



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10060/2019

ASUNTO.- Se remite promoción de Incidente de
Ejecución de Resolución

Ciudad de México, 28 de agosto de 2019

MTRO. GABRIEL MENDOZA ELVIRA
DIRECTOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan,
Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14610.

PRESENTE

2019 AGO 29 PM 5:35
RHE
Fh 25
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
OFICINA DE PARTES COMÚN

Por este medio me permito informar a usted que el día 22 de agosto de la presenta anualidad, se recibió un escrito signado por el Lie. Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (IEM).

- **Planteamiento**

El escrito de mérito que lleva por rubro "Incidente de ejecución de Resolución", mediante el cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos expuesto, el presente Recurso de Incidente de Ejecución de la Resolución dictada en el expediente INE/CG808/2016, en su Punto Resolutivo Décimo Séptimo, y tener por reconocida la personería del suscrito por representar el interés jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, y por derivar la resolución sancionatoria de la revisión de los recursos de financiamiento público otorgado por el instituto Electoral de Michoacán en el ámbito estatal."

SEGUNDO. En su oportunidad, dictar resolución en la cual se revoque la decisión de cobrarla multa impuesta a mi representado en la resolución INE/CG808/2016, en su Punto Resolutivo Décimo Séptimo, dejando sin efectos la decisión notificada mediante oficio número IEM-DEAPyPP-296/2019 y modificar la parte de la individualización de la sanción, y los montos de reducción de los descuentos señalados en el Punto Resolutivo Décimo Séptimo de la Resolución INE/CG808/2016."

Al respecto, es importante precisar que el escrito de mérito está dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), y presenta una solicitud que no está relacionada con la fiscalización de los partidos políticos, pues lo que el partido político pretende es que se emita una nueva Resolución que sustituya las determinaciones realizadas en la diversa resolución INE/CG808/2016, mismo que se analizara a continuación:

- **Análisis de la solicitud**

Del análisis realizado al escrito de mérito, esta Unidad Técnica formula las siguientes precisiones:

El representante el PRI solicita se reconozca su personería y funda su petición en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGMIME), específicamente en los artículos 9 y 45, sin embargo, el artículo 45 establece las reglas de la legitimación y la personería dentro de los Recursos de Apelación.

Lo anterior no obstante que el PRI impugnó originalmente la Resolución INE/CG808/2016 aprobada por el Consejo General del INE el 14 de diciembre de 2016 mediante el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-11/2017 de fecha 20 de diciembre de 2016, mismo que fue delegado a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca (Sala Regional Toluca) en la que se le asignó el número de expediente ST-RAP-8/2017, el cual fue resuelto el 11 de abril de 2017 en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Inconforme con lo anterior, el 14 de abril de 2017 el PRI promovió Recurso de Reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al cual se le asignó el número de expediente SUP-REC-1125/2017, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 4 de mayo de 2017 en el sentido de desechar de plano el recurso por improcedente.

Al no existir ningún otro recurso, la Resolución INE/CG808/2046 quedó firme el 4 de mayo de 2017, tal como señala el PRI en el hecho QUINTO del incidente de mérito, por lo que la sanción era ejecutable a partir del mes de junio de 2017.

Lo anterior de conformidad con los lineamientos Quinto y Sexto para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG61/2017 de fecha 15 de marzo de 2017, cuya parte conducente se transcribe a continuación

*"Quinto
Exigibilidad*

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."

"Sexto

De la información que se incorporará en el SI

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;"

No obstante lo anterior el IEM no realiza ninguna diligencia con la finalidad de efectuar el cobro de la sanción determinada por el Consejo General del INE en la Resolución INE/CG808/2016, por lo que el día 6 de mayo de 2019 la Representación del PRI ante el IEM formuló un escrito para que se le informara si se ejecutaría el cobro de las sanciones económicas impuestas en la Resolución de mérito.

El día 9 de mayo de 2019, se notificó al PRI el oficio IEM-DEAPyPP-139/2019 por medio del cual se le informa que dichas sanciones estaban pendientes de cobro y que serían ejecutadas a partir del mes de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG61/2017.

Inconforme con lo anterior, el PRI promovió los juicios electorales identificados como ST-JE-6/2019 y ST-JE-8/2019 ante la Sala Regional Toluca, mismos que fueron reencauzados para que fueran resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (TEEM) los cuales fueron registrados con los números de expediente TEEM-RAP-003/2019 y TEEM-RAP-004/2019.

El 5 de julio de 2019, el TEEM resolvió los procedimientos señalados en el párrafo anterior, interpretando lo siguiente:

"Acorde con lo expuesto, con fundamento y de una interpretación sistemática y funcional del artículo 342, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE, así como diverso del 26, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y dado que no se aparta

del espíritu de la norma que prevé que la facultad de iniciar procedimientos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento, entre otros, de la revisión de los informes anuales, como en la especie sucede, prescribe dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la resolución correspondiente, se estima conforme a derecho observar la misma temporalidad para ejecutar una resolución firme relativa a la imposición de la multa multireferida.”

Por lo anterior, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la respuesta emitida por el Instituto Electoral de Michoacán en el oficio IEM-DEAPyPP-139/2019, de ocho de mayo de la presente anualidad, dirigido al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se actualiza la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Michoacán, para ejecutarla multa impuesta en la resolución INE/CG808/2016.

TERCERO. Se deja insubsistente la ejecución de la sanción impuesta en la resolución INE/CG808/2016.

CUARTO. Se ordena dar vista de la presente resolución a la Directora de Normatividad y Consulta del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.”

Inconformes con lo anterior, el IEM, el Partido del Trabajo, el Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación de Michoacán (Icti) y el Instituto Nacional Electoral impugnaron la resolución del TEEM, mediante los Juicios Electorales SUP-JE-77/2019 y sus acumulados SUP-JE-78/2019, SUP-JE79/2019 y SUP-JE-82/2019.

El 7 de agosto de 2019, la Sala Superior resolvió los Juicios Electorales señalados en el sentido de revocar la sentencia dictada por el TEEM en los expedientes TEEM-RAP-003/2019 y TEEM-RAP-004/2019 y confirmar el oficio número IEM-DEAPyPP139/2019 de fecha 8 de mayo de 2019, emitido por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, señalando lo siguiente:

“El tribunal responsable incurrió en indebida integración de la norma, porque el artículo 26, párrafo 2, del RPSMF dispone un plazo de ciento veinte días, pero para el inicio de procedimientos sancionadores oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad nacional tuvo conocimiento en la revisión de los informes anuales de gasto ordinario, lo cual es diferente a la ejecución de las sanciones, de ahí que tal interpretación resulta ilegal.

El tribunal responsable debió atender el plazo de tres años para tener por actualizada la prescripción, de conformidad con el artículo 464, párrafo 2, de la LGIPE, máxime que la tendencia actual es ampliar el plazo de prescripción de las sanciones, de manera que sea el necesario para evitar espacios de impunidad, tan es así que, el veintisiete de mayo de dos mil quince se publicaron reformas al artículo 114 de la Constitución Federal para ampliar la prescripción de las sanciones a siete años.

(...)

En consecuencia, procede revocar la sentencia controvertida; y, confirmar el oficio IEM-DEAPyPP- 139/2019, emitido el ocho de mayo de dos mil diecinueve, por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo que, la autoridad administrativa electoral local queda en aptitud de desplegar todas aquellas actividades encaminadas a la ejecución de las sanciones determinadas al PRI en la resolución INE/CG808/2016, pues en el caso, adversamente a lo sustentado por el tribunal responsable no se actualiza la prescripción de la referida facultad."

Ahora bien, el PRI realizó una petición el día 15 de agosto de 2019 en el sentido de no cobrar las sanciones económicas correspondientes a la Resolución INE/CG808/2016, argumentando que la misma quedo firme hasta el día 7 de agosto de la presente anualidad, situación en la que no le asiste la razón, pues la Sala Superior confirmó el oficio IEM-DEAPyPP-139/2019 y en consecuencia, valido la determinación de la autoridad local de hacer efectiva la sanción desde el mes de junio de 2019.

En fecha 16 de agosto de 2019, se comunicó lo anterior al PRI mediante el oficio IEM- DEAPyPP/296/2019, informándole que en el presente mes de agosto se realizaría la primera retención de su financiamiento público local para el pago de las sanciones económicas impuestas en la Resolución INE/CG808/2016.

Ante la negativa del IEM a la solicitud formulada, el partido presenta el escrito por el que promueve el "Incidente de ejecución de resolución", en el cual hace valer una violación al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva por la lesión directa al plazo razonable en la etapa del plazo determinado de ejecución de la sanción económica, y pretende que con ello se revoque la Resolución INE/CG808/2016 y se emita una nueva que sustituya las determinaciones realizadas en la misma.

- **Competencia**

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 192 numerales 1, inciso j) y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, es facultad de la Comisión de Fiscalización resolver las consultas que realicen los partidos políticos y para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización, ante la cual se podrán solicitar la orientación, asesoría y capacitación, necesarias en materia del registro contable de los ingresos y egresos, de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes.

En el mismo sentido, los numerales 4, 5 y 6 del referido artículo 16 del Reglamento de Fiscalización señalan lo siguiente:

"4. La Unidad Técnica resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta. La resolución de la consulta en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.

5. Si la Comisión de Fiscalización advierte que la respuesta a la consulta implica criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva.

6. Si la Comisión de Fiscalización advierte que la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión, para efectos que ésta lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.”

Ahora bien, de la lectura y análisis al escrito de mérito, se colige que no versa sobre información de carácter técnico u operativo contable, referente a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados y/o afecte exclusivamente al sujeto que presenta la consulta en comento, no implica la interpretación del Reglamento de Fiscalización ni la emisión de una respuesta de aplicación general con carácter obligatorio.

En consecuencia, esta autoridad carece de atribuciones para dar la respuesta respectiva, dado que la Unidad Técnica de Fiscalización es la autoridad que coadyuva a la Comisión de Fiscalización, quien tiene a su cargo la fiscalización de las finanzas de los partidos y de las campañas de los candidatos, tal como lo prevé el numeral 2, artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la aludida, la Unidad Técnica de Fiscalización es la facultada para la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Sobre el particular, es importante mencionar que el 17 de junio del presente año, esta Unidad Técnica dio respuesta a una consulta formulada a la Comisión de Fiscalización, misma que fue impugnada ante la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-RAP-101/2019, apelación que fue resuelta el 10 de julio de 2019, en cuya sentencia se señaló lo siguiente:

“En este orden de ideas, de las disposiciones reglamentarias citadas se advierte que la UTF tiene únicamente la facultad de conocer y resolver las consultas de carácter técnico u operativo contable, relativas a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta. (...)

*Por todo lo anterior, la tramitación y respuesta de la **consulta realizada por la recurrente no debió ser conocida por el Titular de la UTF**, puesto que la cuestión planteada no se encuentra acotada a cuestiones meramente técnicas u operativas contables respecto la fiscalización, como sujeto obligado, de la solicitante, sino que, del escrito por el cual se realizó la consulta se advierte de forma expresa que: **i) lo dirigió a la Comisión de Fiscalización y, ii) le solicitó a dicha autoridad la emisión de un criterio de interpretación respecto los acuerdos INE/CG38/2019 e INE/CG105/2019, en términos de lo dispuesto el artículo 105, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.**”*

Por lo expresado anteriormente se concluye que, en el caso concreto, la Unidad Técnica de Fiscalización carece de atribuciones para dar trámite a lo solicitado por el Partido Revolucionario Institucional en el incidente de mérito.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso a), h) y k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Jurídica está adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene la atribución para coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el ejercicio de la representación legal del Instituto, en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación que sean de su competencia; así como para auxiliarlo en la realización y presentación al Tribunal Electoral, de los documentos relativos a la publicación, trámite y desahogo de requerimientos; y para ; brindar servicios legales a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto, así como de orientación a los partidos políticos.

- **Conclusión**

Con fundamento en los artículos 4, numeral 1; 51, numeral 1, inciso j), 196, numeral, 1; y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 4, numeral 1, fracción III, inciso d) y 67, numeral 1, incisos a) h) y k), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, le remito el "Incidente de ejecución de Resolución" en comento, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda; toda vez que esta autoridad electoral no es competente para pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

Lo anterior toda vez que el propio Partido refiere que se trata de un Recurso y funda su petición en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual, se sugiere que se le dé el trámite correspondiente, pues la pretensión del recurrente es revocar la Resolución INE/CG808/2016, y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tiene atribuciones para revocar sus propias determinaciones, por lo que deberá ser el Tribunal Electoral quien emita un pronunciamiento de fondo sobre el incidente formulado por el Representante del PRI ante el Consejo General del IEM.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN



LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ

Anexo

EER/ACSG/FN